

171

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00536-00
DEMANDANTE:	HIALDER ENRIQUE SEPÚLVEDA NAVARRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **30 de octubre de 2019, a las 4:15 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a los recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 OCT 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00396-00
DEMANDANTE:	ALDO JOSÉ JAIMES GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El apoderado del señor **Aldo José Jaimes Galvis** promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por éste Juzgado, dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-33-33-005-2013-00396-00.
- 1.2 La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 del cuaderno de medidas cautelares).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a

órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)"*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

- 1. El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 8600.525.148-5."**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-

566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de

sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *"Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios..."*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² Sentencia C-543 de 2013

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$19.179.277, razón por la que este se limitará en **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit 860.525.148-5** a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR.**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008.** Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRONICO N° 075</p> <p>POR ANGEACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>17 07 2019</u> A LAS 8:00 am</p> <p> WERNER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00488-00
EJECUTANTE:	MARIELA BECERRA DE GUERRA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARIELA BECERRA DE GUERRA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 159-167, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 16 de septiembre de 2019¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término venció el 19 de septiembre de 2019, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución y el mandamiento de pago.

Lo anterior como quiera que la diferencia de las mesadas se liquidaron desde el año 2007 como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y hasta diciembre de 2016 fecha en que fue ajustada la mesada pensional, según consta en el comprobante de nómina obrante a folio 91 del expediente. Así mismo, la indexación está debidamente calculada desde el año 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte los intereses se encuentran debidamente liquidados conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia-1 de agosto de 2013 hasta el 1 de mayo de 2019. Adicionalmente se efectuó correctamente el descuento por valor de \$33.138.942 cancelado a la parte ejecutante el 25 de diciembre de 2016 por la entidad ejecutada, según consta en el desprendible de nómina visto a folio 91 del sub lite.

¹ Ver folio 168 del expediente

Así mismo los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web².

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 30 de mayo de 2019, sin embargo los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución, razón por la que se impone la aprobación de la misma, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital (prestaciones e indexación):** VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (**\$25.179.716**).
- ✓ **Intereses:** DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$16.573.945**). liquidados hasta el 30 de mayo de 2019.

Total: **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.753.661)**.

2. De la fijación de agencias en derecho

Observa el Despacho que por auto del 17 de abril de 2018³, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander, sin embargo, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁴, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

² www.superfinanciera.gov.co

³ Ver folio 129 del expediente

⁴ El presente proceso es de menor cuantía atendiendo que las pretensiones superan los 40 S.M.L.M.V.

RESUELVE

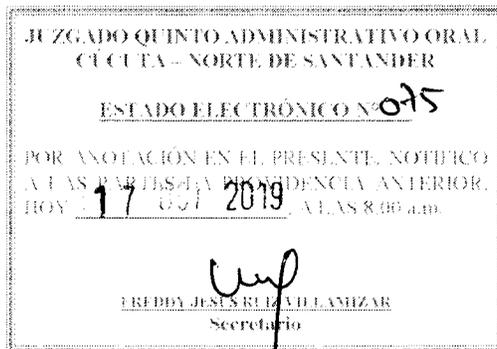
PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.753.661)** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00488-00
DEMANDANTE:	MARIELA BECERRA DE GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El apoderado de la señora **MARIELA BECERRA DE GUERRA** promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida el 15 de junio de 2012 por éste Juzgado y el 31 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-33-33-005-2009-00193-01.
- 1.2 La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 del cuaderno de medidas cautelares).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 860.525.148-5.”**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la

existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de

que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en **primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios..."

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

² Sentencia C-543 de 2013

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$ 34.743.390 y en razón a que la parte actora realizó un pago parcial, se limitará en **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit 860.525.148-5** a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR.**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las**

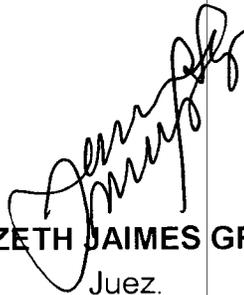
excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).**

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO** tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

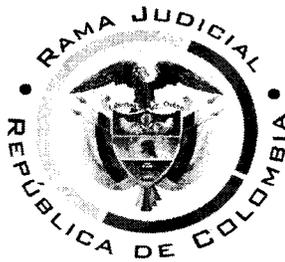
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 025 POR ANGLACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 OCT 2019 A LAS 8:00 am  WIMER MANUEL SALAMANCA LOPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00150-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ALBINO BECERRA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **30 de octubre de 2019, a las 4:00 p.m.**

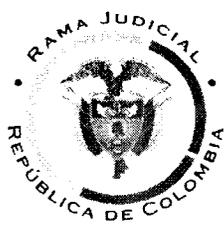
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a los recurrentes que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 075</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 7 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00238-00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El apoderado de la señora **María Trinidad Rodríguez Leal** promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 por éste Juzgado, dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-33-33-005-2012-00213-00.
- 1.2 La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 del cuaderno de medidas cautelares).

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a

órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)"

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifijs, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 860.525.148-5."**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-

566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de

sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional'.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional², ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios..."

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.
² Sentencia C-543 de 2013

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$20.155.550 y en razón a que la parte actora realizó un pago parcial, se limitará en **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit 860.525.148-5** a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR.**

Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008.** Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

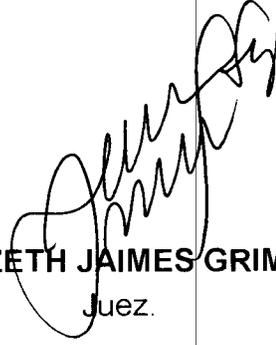
SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la

presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRONICO N° 075	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>17 OCT 2019</u> A LAS 8:00 a.m.	
WILMER MANUEL DEL AMANTE LOPEZ Secretario	



133

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00181-00
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO BERRIO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Lueza.-

PQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



6

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00337-00
DEMANDANTE:	INGENELECTRICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 5 del cuaderno de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la Sociedad INGENELECTRICA S.A.S. promueve demanda ejecutiva con fundamento en el título ejecutivo complejo, cuya fuente es un contrato de obra el cual se encuentra anexo en copia auténtica, cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS SECTOR ESCUELA RURAL DE LA VEREDA LA AMARILLA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO N DE S., cuyo valor y forma de pago se pactó por el valor de "SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$69.985.500.00), el cual se pagará teniendo en cuenta el precio se pactó mediante actas de recibo parcial". Por su parte el plazo del contrato se estableció en un máximo de treinta (30) días, cuyo inicio sería la fecha del acta de inicio de obra y la fecha de terminación del plazo de ejecución la fecha en la cual se suscriba el acta de recibo final.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro. (Fls. 5- cuaderno de medidas)

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

“1. Decretar el embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes que se llegaren a desembargar, de propiedad del ente territorial demandado, esto es, MUNICIPIO DE SANTIAGO-NORTE DE SANTANDER, dentro del siguiente trámite procesal:

a) PROCESO radicado: 54-001-33-33-003-2017-00068-00, que se tramita ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, siendo demandante el señor DIEGO FERNANDO CORREDOR AYALA y demandado EL MUNICIPIO DE SANTIAGO-NORTE DE SANTANDER.”

Como quiera que el ejecutado en el presente asunto es el Municipio de Cúcuta, se ordena la presente medida en atención a que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución¹, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

La anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P, “*el de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*”

- **Limitación del embargo decretado**

¹ Ver folio 61 del expediente

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor de \$21.002.700 más los intereses moratorios, razón por la que éste se limitará en **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL REMANENTE y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes que se llegaren a desembargar, de propiedad del ente territorial demandado- **MUNICIPIO DE SANTIAGO-NORTE DE SANTANDER,** dentro del **PROCESO radicado: 54-001-33-33-003-2017-00068-00,** que se tramita ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,** siendo demandante el señor **DIEGO FERNANDO CORREDOR AYALA** y demandado **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO-NORTE DE SANTANDER.”**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a dicho despacho judicial a fin de que se sirvan hacer efectiva la anterior medida, y en tal caso poner dicho remanente a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones en mención al Juzgado **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** y **Dése** cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

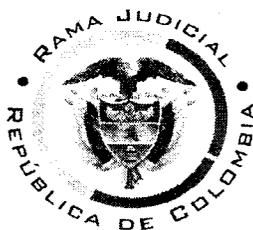
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 075	
POR AVOCACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. DÍAS 17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00070-00
DEMANDANTE:	ANA GREGORIA FRAGOZO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INPEC – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – CLINICA MEDICAL DUARTE.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.¹", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde el 2 de noviembre de 2015 al 1 de enero de 2016, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE HUEM (del 17 de diciembre de 2015 al 018 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

¹ Ver folios 21 del cuaderno llamamiento garantía.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1007933 con vigencia desde 2 de noviembre de 2015 al 1 de enero de 2016 (Cd. fl. 25v)**, esto es, vigente al momento de los hechos, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HUEM **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

² Ver folios del 6-24 del cuaderno de llamada en garantía
³ **Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011.** (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS acorde con la solicitud realizada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDÉNESE Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 17 de Julio de 2018, A LAS 5:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ
Secretario

17/8



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00070-00
DEMANDANTE:	ANA GREGORIA FRAGOZO LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACION - INPEC - ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ - CLINICA MEDICAL DUARTE.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.¹", "en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, N° 460-88-994000000008 con vigencia desde el 8 de junio de 2017 al 8 de junio de 2018, vigente para la época en que se notificó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad medica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

¹ Ver folios 1 del cuaderno llamamiento garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal².

Por otro lado, se allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 460-88-994000000008 con vigencia desde el 8 de junio de 2017 al 8 de junio de 2018 (Fl. 03-13)**, sin embargo, como puede advertirse la misma no se encontraba vigente al momento de los hechos, los cuales ocurrieron el 18 de diciembre de 2015.

El apoderado de la ESE **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** alega que la póliza que se allega se encontraba vigente al momento en que se notificó la conciliación prejudicial, esto es, 18 de diciembre de 2017, sin embargo, debe precisarse que para que pueda llamarse en garantía a un tercero cuyo origen sea una relación contractual, en este caso - contrato de seguros- debe demostrarse como mínimo la existencia de tal derecho contractual al momento en que sucedió el hecho que se alega en la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2015, y al no acreditarse tal relación contractual, es improcedente el mencionado llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, en la misma póliza que se anexa, en el numeral 1.4. Literal A), de la condición primera, amparos y exclusiones, se especifica que ese seguro cubre el acto médico que haya ocurrido durante la vigencia de tal póliza.

Así las cosas y al no encontrarse acreditado el derecho contractual que se alega con la compañía de seguros "**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**", se negará el mismo por incumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

² Ver folios 15-28 del cuaderno de llamada en garantía

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZOZ contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 075

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
HOY: 17 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

jcr



70

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00184-00
DEMANDANTE:	ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **31 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requírase al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que represente, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Juez Ad-Hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17 OCT 2019 A LAS 5:09 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2018-00283-00
EJECUTANTE:	ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA Y OTROS
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES

1. De la solicitud y trámite del incidente por regulación o pérdida de intereses.

La entidad accionada propone incidente de regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso, por considerar que la obligación debe liquidarse con la fórmula establecida en las Resoluciones No. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 652 de 2010, de la Fiscalía General de la Nación, la cual establece el procedimiento para liquidar sentencias en contra del Estado. Además solicita que se tenga como fecha para la cesación de intereses desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 24 de julio de 2018 como quiera que esta última es la fecha en que se presentaron en su totalidad los requisitos para la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En atención de lo anterior, por auto del 1 de agosto de 2019¹, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de regulación de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

2. Consideraciones del Despacho para resolver

2.1. De la cesación de los intereses moratorios

El "Artículo 177 del C.C.A regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, cuyo inciso 6º- Adicionado. Ley 446/98, Artículo 60. Pago de sentencias, dispone:

*"Cumplidos los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena judicial o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

Analizada la norma anterior, considera el Despacho que efectivamente la cesación de intereses a que se refiere la ley, es sobre el tiempo que transcurra desde el vencimiento de los seis (6) meses hasta la presentación de la solicitud de

¹ Ver folio 11 del expediente

cumplimiento en legal forma, tal como se resolvió en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, la entidad accionada solicita que se tenga como fecha de presentación de la solicitud el día 25 de julio de 2018, fecha en la cual se presentó con el lleno de los requisitos, pues la solicitud radicada el 17 de abril de 2018, que tuvo en cuenta el Despacho para efectos de contabilizar la cesación de intereses, no se presentó en legal forma.

En virtud de ello, el Despacho observa que efectivamente la entidad accionada con fecha 25 de abril de 2019, le comunicó al doctor DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SAUREZ que era necesario la aportación de otros documentos (Fl. 6), los cuales fueron allegados por la parte ejecutante el 25 de julio de 2018 (Fl. 7).

Así las cosas, se hace necesario, acceder a la solicitud efectuada por la Fiscalía en tal sentido, como quiera que el artículo 177 ídem, indica que la cesación de intereses va desde el vencimiento de los 6 meses y hasta cuando **se presentare la solicitud en legal forma**, circunstancia que es advertida y acreditada por la demandada en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se ordenará la cesación de intereses desde el 20 de noviembre de 2016 y hasta el 24 de julio de 2018 y por tanto las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago causarán intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2016- fecha de ejecutoria de la sentencia- hasta el 19 de noviembre de 2016- fecha de vencimiento de los 6 meses-, y desde el 25 de julio de 2018- fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento con el lleno de todos los requisitos.

2.2. De la aplicación de las Resoluciones 455 de 2009 y 625 de 2010.

La entidad ejecutada también solicita que al momento en que se efectúe la liquidación de los intereses moratorios se aplique las Resoluciones 455 de 2009 y 625 de 2010.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009 advirtió que *“es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma”*.

En razón de lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación adoptó la fórmula para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las conciliaciones y sentencias judiciales en las que hace parte dicha entidad, a través de la Resolución N° 0625 del 24 de marzo de 2010, tal como lo indica la entidad ejecutada.

Así las cosas, para la liquidación de los intereses moratorios de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia se deberán aplicar las formulas establecidas en las Resoluciones 455 de 2009 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la N° 625 de 2010, proferida por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

ACCEDASE a la solicitud de cesación de intereses y aplicación de la Resolución N° 0625 de 2010 en la liquidación de los intereses moratorios sobre las sumas ordenadas en la mandamiento de pago.

En razón de lo anterior, el numeral V. de la parte resolutive del auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedará así:

“V. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 19 de mayo de 2016- fecha de ejecutoria de la sentencia- hasta el 19 de noviembre de 2016- fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del C.C.A.,-, y desde el 25 de julio de 2018- fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento con el lleno de todos los requisitos hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La liquidación de los anteriores intereses deberán liquidarse conforme las fórmulas establecidas en las Resoluciones 455 de 2009 proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la N° 625 de 2010, proferida por la Fiscalía General de la Nación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES - EN SU BRANDENCIA - ANTERIOR. HOY 117 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00101-00
DEMANDANTE:	MÓRELA CÁCERES DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto memorial obrante a folio 33 del expediente, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Oscar Horacio Giraldo Reyes, mediante la cual informa su voluntad de retirar la demanda y sus anexos.

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia no ha sido admitida y no se ha notificado a ninguna de las partes demandadas, resulta procedente su retiro en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCÉDASE al retiro de la demanda presentada por Mórela Cáceres Delgado a través de apoderado judicial en contra del Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** copia del expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 005
POR ANUNCIA MÓN EN EL PRESENTE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DEL HOY 17 7 Oct 2019 11:43:00 am
WILMER MANUEL ESTAYANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00211-00
DEMANDANTE:	JAVIER EDUE LUNA FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Javier Edue Luna Florez el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 5 de agosto del 2018, frente a la petición presentada el día 2 de mayo del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 34 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que el señor Javier Edue Luna Florez, labora en el Colegio Nuestra Señora del Pilar en el Municipio de Pamplonita – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

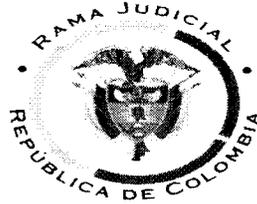
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>025</i>
POR ADECUACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY
<i>17</i> 17 <i>2019</i> A LAS 8:00 a.m.
<i>wp</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00220-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO DE PABON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Gloria Esperanza Cristancho de Pabón el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad de acto ficto configurado a partir del día 1 de septiembre del 2018, frente a la petición presentada el día 31 de mayo del 2018, en cuanto negó el derecho a pagarle la sanción por mora a la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el Despacho que a folio 34 del expediente, obra certificación en donde se puede constatar que la señora Gloria Esperanza Cristancho de Pabón, labora en el Colegio Águeda Gallardo de Villamizar en el Municipio de Pamplonita – Norte de Santander, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Único Administrativo Oral de Pamplona, conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

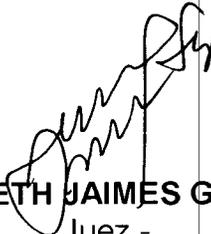
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

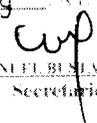
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario